

EVOLUCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VERACRUZANO

Judith AGUIRRE MORENO

SUMARIO: I. *Constitución de 1825*. II. *Constitución de 1857*.
III. *Constitución Política de 1917*.

El presente trabajo pretende mostrar un breve panorama de la evolución y transformación de los 3 poderes en el estado de Veracruz, a través de cada una de sus Constituciones o reformas de las mismas, ya que consideramos que el estudio de la historia constitucional, es imprescindible para deducir y explicar las instituciones políticas que tenemos el día de hoy.

En el estado de Veracruz resurgió el interés en el derecho constitucional local, a raíz de la propuesta de reforma integral presentada por el actual gobernador en 1999; sin embargo, nos parece necesario proponer la reinscripción en los planes de estudio de las universidades y específicamente de la Universidad Veracruzana, a la que pertenezco, de una cátedra de derecho constitucional veracruzano, ya que si bien conocemos excelentes estudios constitucionales a nivel federal, es triste ver el poco o nulo interés existente en el conocimiento y análisis de las normas que a los veracruzanos nos dan las pautas para desarrollarnos política, cultural y aún laboralmente.

Considero que nosotros como abogados, para ejercer nuestra profesión, debemos fundamentar nuestras acciones, en nuestro derecho local ¿y cómo lo haremos si ni siquiera lo conocemos?

La inclusión en el plan de estudios de la carrera de licenciado en derecho de la cátedra de derecho constitucional de la República y del estado, aparece por primera vez en 1872, el origen de su incorporación al plan de estudios de la época, fueron los acontecimientos que a nivel nacional y estatal se habían presentado.¹ Así, encontramos, como hecho que

1 Espinosa Torres, Ma. del Pilar y Moreno Luce, Marta, “Los planes de estudio de la

sacudió al constitucionalismo veracruzano, a las reformas hechas a la entonces vigente Constitución veracruzana de 1857 y aprobadas el 18 de noviembre de 1871, las cuales “a punto estuvo el gobernador de negarles su sanción por lo inconstitucional de ellas, pero teniendo presente que no estaba en su alcance negar esa sanción... siguió la única línea de conducta que le estaba trazada, disponiendo, aún contra su opinión, que se publicaran y circularan las expresadas reformas”.²

Esto atrajo la atención de los veracruzanos, siendo obvio que sobre esta temática se organizara la cátedra de derecho constitucional. Sin embargo, el interés en nuestro constitucionalismo local, no duró mucho, y así el gobernador Francisco Landero y Coss promulgó el 29 de junio de 1875, el decreto número 144, que contiene el primer plan de estudios que se da de manera organizada y sistemática en el estado. En él se modifica la terminología de derecho constitucional de la República y de los estados, dejándola en derecho constitucional solamente.³

A principios del siglo XX por decreto del 25 de junio de 1920, publicado el 13 de julio del mismo año, se estableció la Escuela de Derecho en el Estado, en el plan de estudios se estructuró la carrera en 5 años, impartándose el derecho constitucional en el último año.⁴

Siguieron los planes de estudio de 1937, 1940, 1954, en los cuales el derecho onstitucional se impartía en el segundo año. A partir de 1964 se dividió en dos cursos, tanto en el Plan de 1973 como en el actual de 1980 se requieren 2 semestres de la materia. Es importante hacer notar que sólo durante el siglo XIX, en 1875 se estudió el derecho constitucional del estado de Veracruz y durante el siglo XX sólo apareció en los planes de estudio el derecho constitucional federal, por lo que consideramos como fundamental que en este nuevo siglo se reimplante en todos los estados de la República el estudio de las Constituciones locales.

Por eso creo que tiene gran importancia la organización de eventos como el presente, que trata precisamente de un encuentro con el de-

Escuela y Facultad de Derecho”, 1930-1980, *Anuario I*, Xalapa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, p. 73.

2 Gidi Villarreal, Emilio y Martí de Gidi, Luz del Carmen, *Las Constituciones de Veracruz*, Xalapa, Editorial U. V., 1986, p. 46.

3 Espinosa Torres, María del Pilar y Moreno Luce, Marta, *op. cit.*, *supra*, nota 1, p. 73.

4 *Ibidem*, p. 81.

recho constitucional de todas las entidades federativas. Ya que, como habíamos mencionado la falta de estudio de éste, ha provocado, al menos en Veracruz, que sean pocos los textos constitucionales existentes en el estado y que, por otra parte, resulte preocupante la contradicción, o si se quiere, la diversidad de criterios en relación a ¿cuántas Constituciones ha habido en el estado?; es decir, ¿cuántos textos han sido realmente “nuevas” Constituciones y cuántas han sido sólo reformas al texto anterior?; dicha confusión puede deberse a diversos factores: en primer término, a la propia contradicción existente en los textos, ya que algunos en sus preámbulos hablan de reformas, cuando en realidad transformaban completamente el texto anterior, ejemplo de esto es la antes citada “Constitución de 1871”; otro motivo es el escaso interés en nuestra historia constitucional y la falta de conocimientos sobre el tema, debido como decíamos a que no se cursa la materia, lo cual ha permitido que se perdieran y aún destruyeran importantes documentos fundamentales para el estudio y desarrollo futuro del derecho constitucional veracruzano; pero a pesar de esto creemos que este nuevo aire que ha tomado con la reforma de 1999, ayudará a que resurja el interés en los Veracruzanos de cultivar tal rama del derecho a través de su investigación y estudio en las universidades del estado.

Pasamos ahora a las Constituciones de Veracruz, tomando un criterio propio sobre cuáles han sido textos nuevos y cuales reformas, por los motivos antes expuestos. Veremos básicamente la evolución que han tenido los 3 poderes en el estado, ya que esa sería una parte básica a estudiarse en la cátedra que estamos proponiendo, por su importancia para comprender nuestra realidad jurídico-política actual.

I. CONSTITUCIÓN DE 1825

Aprobadas el Acta Constitutiva de la Federación, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, el 31 de enero y el 3 de octubre respectivamente, y una vez establecido Veracruz como uno de los estados libres y soberanos de la Federación, éste procedió de igual manera a través de su Congreso Constituyente preconstitucional, instalado el 9 de mayo de 1824, a elaborar la Constitución del estado. “Con la instalación de las legislaturas estatales, las diputaciones provinciales entregaron sus archivos a aquellas, sus sucesoras, y así terminaron su existencia. Ya habían cumplido su propósito:

habían sentado las bases para el establecimiento de un gobierno estatal...”.⁵

La organización de los estados se fundamenta en los artículos 20 al 23 del Acta Constitutiva y 151 al 157 de la Constitución federal, así como en su artículo 4o. que establecía, la forma de República representativa popular federal. Estos artículos mencionaban la división de poderes en los estados, y su deber de organizarse internamente y de publicar sus Constituciones sin contrariar ni al Acta ni a la Constitución federal.

Así, el 3 de junio de 1825 fue aprobada en la ciudad de Xalapa, la primera Constitución veracruzana, encontramos en ella la declaración de que el estado de Veracruz es libre, independiente y soberano en su administración y gobierno interior (artículo 2o.), se menciona también la integración de su territorio (artículo 3o.), se adoptó un gobierno representativo popular y la misma religión que la Federación; es decir, la católica.

En cuanto a los 3 poderes encontramos que, si bien no hay ningún artículo que establezca la división de poderes en el estado (probablemente porque la Constitución federal ya lo había hecho), sin embargo, sí se determina la integración y el funcionamiento de cada uno de ellos.

De esta manera encontramos que el Poder Legislativo estaba compuesto por una Cámara de Diputados y una Cámara de Senadores, electos popularmente y con una duración de 2 años en su cargo (artículos 16, 17 y 26); entre sus funciones estaba la de nombrar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial, ya fueran propietarios o interinos.

También existía un Consejo de Gobierno que estaba integrado por el vicegobernador más 2 senadores y 2 diputados, era “algo así como una comisión permanente encargada de ejercer las facultades del Congreso en sus recesos, de rendir dictámenes de cuantos negocios le consultaran y convocar —por sí solo o con acuerdo del gobernador— al Congreso, a sesiones extraordinarias en caso de grave urgencia”.⁶

El Poder Ejecutivo estaba depositado en un gobernador y existía la figura de un vicegobernador que entraría a funciones si el gobernador era removido, le afectaba alguna enfermedad grave o moría. Ambos duraban 4 años en su cargo; la reelección estaba prohibida para el periodo inme-

5 Benson, Nettie Lee, *La diputación provincial y el federalismo en México*, México, Editorial El Colegio de México, 1994, p. 228.

6 Gidí Villarreal, Emilio y Martí de Gidí, *op. cit.*, *supra*, nota 2, p. 11.

diato solamente. La Constitución le determinaba sus funciones, entre ellas nos llama la atención que se le encargue “cuidar de que se administre pronta y cumplidamente la justicia por los tribunales del estado”, (artículo 59, fracción VII), ya que nos demuestra la estrecha relación que existía en esa época entre los poderes, lo cual no es común en un país presidencialista. En la Constitución de 1825 encontramos también prohibiciones expresas para el Ejecutivo, como privar a alguien de su libertad o sus propiedades, o impedir las elecciones para el Congreso local.

El Poder Judicial residía en un ministro superior de Justicia, como dijimos nombrado por el Congreso, y por los demás jueces que se establecieran más adelante.

En relación con la organización territorial y administración del estado la Constitución determinaba en sus artículos 70 y siguientes, que estaría dividido en departamentos y cantones aunque también mencionaba a los ayuntamientos. En cada uno de los departamentos habría una autoridad llamada jefe de departamento y en cada cantón había un jefe de cantón, subordinando éste al primero.

Es interesante ésta división cantonal del estado, cuyo nombre alude a los sitios o poblaciones donde se formaron acantonamientos de tropas, cuando la Nueva España se sentía amenazada por desembarcos de contingentes armados ingleses o franceses, a fines del siglo XVIII y principios del XIX. Así, la palabra cantón, sirvió para designar una provincia, zona o región, compuesta de pueblos vecinos con algunas afinidades culturales o históricas.⁷

Respecto a los ayuntamientos sólo queda decir que la única mención a ellos en la Constitución es que una ley se encargaría de regularlos.

En lo concerniente a la forma de reformar esta Constitución, la misma estableció que hasta que hubieran pasado dos legislaturas, no podía ser cambiada.

1. *Reforma de 1831*

Las primeras reformas a la Constitución de 1825 se hicieron en 1831, el 31 de enero y el 28 de abril, en la primera sólo se derogó un artículo y en la segunda se modificó todo lo referente al Poder Judicial (contenido

⁷ Ramírez Laviognet, David, *Análisis de las Constituciones políticas de Veracruz*, Xalapa, Editorial Gobierno de Estado, 1975, p. 83.

en la sección XII) estableciéndose las reglas de funcionamiento de la administración de justicia y dándole a los veracruzanos algunas garantías de seguridad jurídica que fueron tomadas de la Constitución federal.

En cuanto al Poder Legislativo se cambió la forma de renovar el Congreso, lo que se hacía en forma total, por un sistema mediante el cual se renovaría por mitad, saliendo los diputados más antiguos (nuevo artículo 26).

2. *Reforma de 1848*

Una vez reestablecido el sistema federal en el país, en Veracruz el Congreso se reunió con carácter de constitucional y constituyente para reformar la Constitución de 1825, ya reformada en 1831, pero en esta ocasión la reforma tendría un valor especial, ya que al jurarla se volvía a poner en movimiento al estado de Veracruz como tal, dejándolo de ser sólo un departamento de la época centralista que vivió el país por varios años. La reforma en sí, no fue de gran trascendencia, sin embargo, su momento histórico sí lo fue.

3. *Reforma de 1850*

A pesar de que el preámbulo de la Constitución de 1850 expresa que fue sancionada por un Congreso Constituyente que aparentemente elabora una nueva Constitución, sin embargo, en el mismo párrafo dice que se trata de la Constitución de 1825, reformada el 3 de abril de 1850. Aquí tenemos un ejemplo más de las contradicciones existentes dentro de los propios textos, en nuestro criterio se trata sólo de reformas. En ellas se agregan 2 magistrados más al TSJ, por lo que ahora serían 6 sus integrantes, desapareció la figura del ministro fiscal, figura que fue introducida en la reforma de 1848, como integrante del Tribunal Superior de Justicia.

II. CONSTITUCIÓN DE 1857

Los acontecimientos sociales, políticos y económicos vividos en el país desde 1848 hasta 1857, agravándose en 1852 y 1853 volviendo don Antonio López de Santa Anna al poder y elaborando el 23 de abril de

1853 las Bases para la Administración de la República que regirían hasta la promulgación de una nueva Constitución.

En la sección tercera de las Bases, sus artículos 1o. y 2o. son las primeras medidas para acabar con el federalismo, al establecer que entrarían en receso las legislaturas de los estados u otras autoridades que desempeñaran funciones legislativas, para poder ejercer sin limitaciones la facultad que la nación le había conferido en la reorganización de todos los ramos de la administración pública.⁸

Pero a Santa Anna le quedó ya poco tiempo en el poder, debido a los odios ganados durante sus mandatos, y así, con el Plan de Ayutla firmado el 1o. de marzo de 1854, y reformado el 11 del mismo mes en Acapulco y con la huída de Santa Anna el 17 de agosto de 1855 comenzó un intento más de reconstruir el sistema federal.

El primer paso dado en Veracruz fue nombrar a una junta constituyente que elaborara un estatuto orgánico del estado que regiría hasta que se pudiera crear una nueva Constitución, para lo cual se requería que la Federación hiciera primero la Constitución en la cual fundamentar las de los estados, lo que se encontraba contemplado en el Plan de Ayutla.

El Estatuto Orgánico veracruzano, aprobado el 10 de octubre de 1855, es un instrumento importante para la vida político-constitucional de Veracruz ya que consiguió organizar al estado hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1857; el Estatuto tenía como particularidad darle un exceso de facultades (inclusive legislativas) al llamado “jefe del estado” quien el propio texto establece que ejerce el “poder supremo”.

Aprobada y sancionada la Constitución política de la República que reestablecía el sistema federal, “...disponiendo que la Federación estaba compuesta de Estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior. [Y] en siguiente numeral, [se] señalaba que el pueblo ejercía su soberanía por medio de los poderes de la Unión y por los de los estados en términos de sus respectivas Constituciones”.⁹ Lo anterior imponía la obligación a los estados de otorgarse sus propias Constituciones. Por otra parte el Congreso federal expidió también una ley electoral

8 Gidi Villarreal, Emilio y Martí de Gidi, Luz del Carmen, *op. cit.*, *supra*, nota 2, p. 31.

9 Álvarez Montero, José L., *Las Constituciones políticas del estado libre y soberano de Veracruz y sus reformas 1825-1999*, Xalapa, Editorial U.V., 1999, p. 97.

el 3 de febrero de 1857, la cual daba las pautas a los estados para que celebraran sus elecciones para gobernadores y legislaturas locales.

El nuevo Congreso aprobó la Constitución del estado el 18 de noviembre de 1857, ésta muestra una gran influencia ejercida por el Estatuto Orgánico en relación a darle independencia y más facultades al Poder Ejecutivo y establece que ya no será nombrado por el Congreso, como se hacía hasta ese momento, sino que se elegiría por voto popular, y podría reelegirse si lograba obtener las dos terceras partes de los votos que fueran emitidos en el estado. Otro cambio respecto al gobernador fue que ante sus faltas temporales, quien lo supliría sería el presidente del Tribunal Superior de Justicia y ya no un gobernador interino nombrado por el Congreso o el Consejo de Gobierno en los recesos de éste.

En cuanto al Poder Judicial ahora se encontraba integrado por 3 magistrados numerarios y 3 supernumerarios que se elegirían también popularmente.

El Congreso sería electo popularmente, igual que los otros 2 poderes, y su renovación sería total cada dos años, y por primera vez se hace referencia al número de habitantes para elegir a los diputados; es decir, según el artículo 20, ya no sería 12 diputados propietarios y 6 suplentes sino “un diputado propietario por cada cincuenta mil habitantes o por una fracción que pase de 25 mil”. Y por cada propietario se nombraría a un suplente.

1. *Reforma de 1871*

La Constitución de 1857, a pesar de sus buenas intenciones, tuvo un destino poco favorable ya que, como en todo el siglo XIX, la inestabilidad en el país y en el estado continuaron, por lo que se empezó a plantear la necesidad de reformarla para darle nueva vida, sin embargo, lo ocurrido causó gran indignación en el estado.

Como habíamos mencionado para reformar la Constitución era necesario que dichas reformas fueran aprobadas por dos legislaturas, así la Legislatura en funciones de 1867 a 1869 elaboró un proyecto de reformas en calidad de proponente, y la Legislatura que actuaría de 1869 a 1871 sería la encargada de aprobarlas o desecharlas, sin embargo, y sin ninguna explicación, esa legislatura aprobó unas reformas que nada o muy poco tenían que ver con el proyecto original, creando de esta manera la certeza en algunos ciudadanos, en los Diputados de oposición y aún en

el gobernador de que dichas reformas eran inconstitucionales por su origen y por su contenido, pero el gobernador Francisco Hernández consideró que sancionar y publicar eran en realidad facultades regladas por lo que sin tener más opción las sancionó y mandó publicar.

Y si bien su origen fue controvertido, su contenido lo fue más todavía, ya que en ella se dispone, por ejemplo, que serían veracruzanos los nacidos en el estado o los que accidentalmente hubieran nacido fuera de él, siempre y cuando fueran hijos de avecindados en él (artículo 13) y el siguiente artículo decía que se consideraban vecinos los que residieran habitualmente en su territorio (artículo 14), esto significaba que hijos de padres extranjeros que niquiera habían nacido en el estado pudieran imputarse veracruzanos. Curiosamente este artículo fue reformado hasta 1980, es decir, un siglo después.

También se cambió la integración del estado, dividiéndose en cantones y éstos en municipalidades.

Se imponían obligaciones a los vecinos y a los ciudadanos, entre ellas decía que los vecinos tenían el deber de pagar impuestos e inscribirse en un padrón y los ciudadanos de desempeñar cargos públicos e inclusive de votar en las elecciones.

Entre los derechos concedidos a los vecinos extranjeros estaba votar y ser votados tratándose de elecciones a los ayuntamientos.

En ella se estableció por primera vez la prohibición de que se reúnan 2 o más poderes en una sola persona, salvo en los casos de alteración del orden público e invasión.

En cuanto al Poder Judicial se sigue nombrando a los magistrados popularmente.

El Poder Legislativo recobró importancia en detrimento del Ejecutivo ya que este poder era el encargado de nombrar al tesorero del estado y de aceptar las renunciaciones de los jefes cantonales, los cuales ya no serían nombrados por el Ejecutivo sino electos popularmente.

Se introdujo en esta reforma la figura de la diputación permanente en lugar del Consejo de Gobierno, y la Legislatura contaría un con presidente que sería electo popularmente.

También apareció por primera vez el secretario del despacho, quien estaría a cargo de una Secretaría y se encargaría de todos los negocios del Ejecutivo.

2. *Reforma de 1873 (del 10 de octubre)*

La siguiente Legislatura que estuvo en funciones de 1871 a 1873, elaboró un nuevo proyecto de reformas, sin embargo, y contrario a lo que se esperaba, éstas fueron sólo superficiales y no cambiaron prácticamente nada de lo establecido en la reforma de 1871.

Los únicos cambios notables son respecto al Ejecutivo, en cuanto a que si por alguna causa no podía sustituirse al gobernador en sus ausencias por el procedimiento normal, es decir, por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, entonces la Legislatura designaría al gobernador interino.

3. *Reforma de 1902*

En 1902 se llevó a cabo otra reforma, el 27 de septiembre, los principales cambios introducidos fueron la nueva integración del Poder Judicial que quedaba depositado en un Tribunal Superior de Justicia, jueces de primera instancia, jueces menores, jueces de paz y los demás que dispusiera la ley (artículo 36), hasta antes de ésta reforma sólo lo integraba el TSJ y los demás que señalara la ley, y en un artículo separado se mencionaban los jueces de primera instancia. Éste se integraría por 9 magistrados y un procurador general y para los casos de ausencia de los magistrados se nombrarían 9 magistrados supernumerarios (artículo 95).

Aparece por primera vez el Ministerio Público desempeñado por un procurador general y se indicó que la ley señalaría sus funciones, aunque sí se dice que su función principal sería velar por la exacta observancia de las leyes.

El artículo 38 de la Constitución reformada establecía que tanto los miembros del Tribunal Superior de Justicia, los diputados, las autoridades de los ayuntamientos, el gobernador y hasta los jueces de paz se elegirían popularmente.

También se anularon los votos activo y voto pasivo para los extranjeros.

Otra institución que apareció fue Hacienda y Crédito del Estado a la que se le dedicó una sección completa (sección XVI).

Sobre el Ejecutivo se dice que en caso de ausentarse, la Legislatura nombraría a un interino si la ausencia fuera definitiva, y en receso de la Legislatura la diputación permanente nombraría a un gobernador provisional que funcionaría mientras se reúne la Legislatura en sesión extraor-

dinaria para nombrar al interino (artículo 119). En el caso de que la falta fuera temporal sería suplido por un gobernador provisional nombrado por la Legislatura o la diputación según fuera el caso.

En el caso de ausencias del secretario del despacho se dice que serán cubiertas por un subsecretario.

III. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917

La Constitución del estado de Veracruz de 1917 provocó en sus orígenes la misma controversia que la Constitución política federal del mismo año, en cuanto a si eran una mera reforma o una Constitución nueva, consideramos que en ambos casos fueron Constituciones nuevas, más que por su grado de innovación por su origen producto de un movimiento revolucionario que trajo grandes cambios estructurales.

Después de promulgada la Constitución federal a principios de 1917, y expedidas por don Venustiano Carranza leyes como la del Municipio Libre, la del Divorcio, la Ley Agraria y la de la abolición de las Tiendas de Raya, entre otras, era obvia la necesidad de tener una Constitución que se adecuara a la nueva etapa que vivía el país, producto del porfiriato y la Revolución.¹⁰

Por este motivo, don Venustiano Carranza manifestó, a través de un decreto que los estados integrantes de la Federación también debían en primer término de convocar a elecciones extraordinarias con el fin de que “una vez instalados los poderes del estado, el Legislativo se (erigiera) en Congreso Constituyente para el efecto de implantar en la Constitución del estado, las reformas de la nueva Constitución de la República”.¹¹

La Constitución veracruzana que, como dijimos, consideramos nueva a pesar de que su prefacio se refiera a una reforma de la de 1857, fue promulgada el 16 de septiembre de 1917 y contemplaba importantes cambios en la división territorial y en la vida jurídico política del estado, entre ellos podemos mencionar:

El establecimiento de los municipios como única forma de división territorial y organización política (artículo 110), éstos estarían a cargo de

¹⁰ Rabasa, Emilio O., *Historia de las Constituciones mexicanas*, México, UNAM, 1990, p. 85.

¹¹ Álvarez Montero, José L., “Decreto número 9 del 7 de abril de 1917, artículo 10”, *Constitución renovada*, Xalapa, Cámara de Diputados, 1998, p. 7.

una autoridad elegida popularmente lo que continúa hasta nuestros días, las autoridades municipales tenían expresamente prohibida la reelección.

La Constitución contiene todo un título dedicado al trabajo y la previsión social, lo que demuestra una influencia directa de la Constitución federal en ese sentido.

La composición del Poder Judicial quedó prácticamente igual, pero los magistrados del Tribunal Superior serían electos por la Legislatura y ya no por voto popular; los jueces de primera instancia serían nombrados por el Tribunal Superior. El gobernador conservó el mismo periodo de 4 años en su cargo pero se reeimplantó la reelección una vez transcurridos dos periodos, en 1943 se estableció la no reelección. El proceso de su sustitución era similar al anterior, sólo que si eran ausencias temporales lo sustituía el secretario del despacho. La Legislatura se integraba por lo menos por 15 diputados elegidos popularmente, y para tal efecto se dividió el estado en distritos de 60 mil habitantes (artículo 39).

Reforma de 2000

Esta Constitución ha sido reformada parcialmente aproximadamente 364 veces, y el 3 de febrero de 2000 se promulgó una reforma integral, que por una parte la reordenara y por otra parte la adecuara a la época actual. Entre los principales cambios encontramos figuras novedosas, por lo menos en nuestro estado, como la creación de una Sala Constitucional del TSJ, que básicamente conoce y resuelve de un juicio de protección de derechos, de resoluciones del Ministerio Público por no ejercitar la acción penal, reservar la averiguación previa o su desistimiento, conoce también de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y acciones por omisión legislativa (artículos 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz).

Se enriquece el catálogo de derechos fundamentales incluyendo derechos medioambientales, la libertad de cátedra, la autonomía universitaria, la protección al honor, a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad. También se estipularon nuevas formas de participación ciudadana: el referendo y el plebiscito.

El depositario del Poder Legislativo volvió a llamarse Congreso, los diputados duran 3 años en el cargo y se eligen por mayoría relativa y representación proporcional. El gobernador dura 6 años en el cargo sin reelección, y el Poder Judicial lo integran el Tribunal Superior de Justi-

cia, que cuenta con 5 magistrados, un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, un Tribunal de Conciliación y Arbitraje y por los demás juzgados que diga la ley.

Si bien la citada reforma fue controvertida en un principio, consideramos que sólo el tiempo mostrará el acierto o desacierto de su implementación.